



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01197-2013-PA/TC
PIURA
ELVER OSWALDO CRISANTO
VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio del 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el abogado de don Elver Oswaldo Crisanto Vargas contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 374, su fecha 20 de diciembre de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2012, subsanado el 2 de julio de 2012, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Unidad Ejecutora N.º 005 del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) de Piura. Solicita que se deje sin efecto el despido del cual fue objeto, y que en consecuencia, se disponga su reposición laboral en el cargo que venía desempeñando como “Estibador de embarque y desembarque de abarrotes”, y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir, más intereses legales; asimismo, alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario. Manifiesta que ingresó a laborar en el mes de setiembre de 1994 prestando servicios personales, sujeto a subordinación y percibiendo una remuneración; y que, el 4 de mayo de 2012, fue despedido en forma incausada.

Agrega que, en el transcurso de su vínculo laboral, fue objeto de hostilización por haber interpuesto una demanda de pago de beneficios sociales de setiembre de 1994 al año 2010.

El procurador público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social-Midis, en representación del Pronaa, contestó la demanda señalando que los servicios prestados por el demandante fueron temporales y esporádicos, y que los medios probatorios aportados no demuestran la existencia de una relación laboral.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 19 de setiembre de 2012, declaró improcedente la demanda, por estimar que con la demanda en la vía ordinaria laboral sobre pago de beneficios sociales, el recurrente ha recurrido a una vía específica igualmente satisfactoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01197-2013-PA/TC
PIURA
ELVER OSWALDO CRISANTO
VARGAS

La Sala revisora confirmó la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se deje sin efecto el despido arbitrario del cual habría sido objeto el 4 de mayo de 2012; y, como consecuencia de ello, solicita la reposición laboral en el cargo que venía desempeñando, más el pago de los costos procesales. Sostiene que la relación laboral que mantenía con el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (Pronaa) era a plazo indeterminado y bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 728.
2. Mediante el Decreto Supremo N.º 007-2012-MIDIS, publicado el 31 de mayo de 2012 en el Diario Oficial *El Peruano*, se dispuso la extinción del Pronaa. En efecto, su artículo 1 establece:

Extingase el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el Programa Integral de Nutrición, en un plazo que no excederá el 31 de diciembre de 2012 respecto a la ejecución de sus prestaciones, y el 31 de marzo de 2013 para el cierre contable, financiero y presupuestal.

3. Posteriormente y sólo para fines contables y financieros, por Decreto Supremo N.º 012-2013-MIDIS, publicado el 20 de diciembre de 2013, se ha prorrogado la extinción del Pronaa hasta el 30 de junio de 2014. Así, su artículo 1 establece:

Prorróguese, a partir del 1 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2014, el plazo para el cierre contable y financiero del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA, lo que incluye los procesos de liquidación que conlleva la extinción del programa.

4. A través de su Oficio N.º 176-2014-SR-SALA 01/TC, de fecha 7 de abril de 2014, emitido en el Expediente N.º 3501-2013-PA/TC, este Tribunal solicitó a la Comisión Especial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social que informe sobre la situación laboral de los trabajadores del Pronaa como consecuencia de la emisión del Decreto Supremo N.º 007-2012-MIDIS, el cual decretara la extinción del programa citado; comisión que, mediante Oficio N.º 353-2014-MIDIS-COMISIÓN ESPECIAL/PRESIDENCIA, de fecha 7 de abril de 2014 (f. 18 del cuadernillo de este Colegiado, Expediente N.º 3501-2013-PA/TC), precisó lo siguiente:

En mérito a la normativa antes mencionada, se extinguieron todos los contratos del personal que laboró para el PRONAA, siendo el último día del vínculo laboral el 31.12.2012.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01197-2013-PA/TC

PIURA

ELVER OSWALDO CRISANTO
VARGAS

5. En tal sentido, no cabe ingresar a analizar el fondo de la controversia demandada, dado que el proceso de extinción del Pronaa se constituye como un supuesto de sustracción de la materia por irreparabilidad del pretendido derecho invocado, dado que, en la actualidad, no sería posible retrotraer las cosas al estado anterior de la denunciada lesión; razón por la cual, corresponde desestimar la demanda en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de lo cual, se deja a salvo el derecho del demandante para que lo ejerza en la vía procesal que corresponda, si considera que su presunta lesión requiere algún tipo de reparación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL